

HUGO A PACHECO SOLANO

Abogado titulado

Calle 39 No. 41 – 67. Tel. 3400972-3400730 Cel. 311-4399455

Correo electrónico: fugopachecosolano@hotmail.com

Doctor

JORGE MAYA CARDONA

MAGISTRADO SUSTANCIADORA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA CUARTA DE DICISSION CIVIL - FAMILIA

E. S. D.

Número Interno: 00104 2020F

Radicado Juzgado de Origen: 08 001 31 10 008 2019 00378 01

Procedencia: Juzgado 8° De Familia De Barranquilla

Referencia: Divorcio Contencioso

DEMANDANTE: FRANCIS CASTELLANOS ARIZA

DEMANDADO: YOLIS MULFORD MARTINEZ

HUGO A PACHECO SOLANO, abogado titulado, mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.757.220 de Soledad - Atlántico, y titular de la tarjeta profesional No 95.070 del Consejo Superior de la judicatura, obrando en calidad de Apoderado de la señora YOLIS MARIA MULFORD MARTINEZ, mediante el presente escrito acudo ante su Despacho Judicial ante su despacho dentro de la oportunidad procesal, para descorrer el término de traslado del recurso de apelación interpuesto ante el A quo por la parte demandante principal y demandado en reconvención.

En cuanto a los puntos sobre los cuales se sustenta el recurso de apelación me opongo y los desestimo en los siguientes términos:

1. En ningún momento el señor FRANCIS CASTELLANOS ARIZA, presentó un hecho de acusación en la demanda principal como tampoco en la contestación a la demanda de reconvención y mucho menos presentó prueba alguna de la existencia de ultrajes y haberlo echado del hogar por parte de la señora YOLIS MULFORD MARTINEZ hacia el señor FRANCIS CASTELLANOS ARIZA; su decisión de abandono del hogar fue de manera libre por decisión propia sin antecedentes de discusiones y maltratos de palabras y obra por parte de su esposa.

Su abandono del hogar se da al regreso de la ciudad de Bogotá de una comisión laboral, desde el día 15 abril de 2017 sin darle explicación a mi cliente sobre los motivos de su abandono del hogar, volver a ver convivencia entre ellos, sin darle posibilidad y oportunidad de acercamiento y reconciliación.

En la declaración rendida por la señora YOLIS MULFORD MARTINEZ en su interrogatorio de parte dejo muy claro la inexistencia escándalos, reclamos, haberle hecho escenas de celo y haberlo echado de la casa sino que él desde su regreso de la ciudad de Bogotá no volvió a su casa quedándose en el apartamento de sus padres hasta el mes de febrero del año 2019 y fue el papa de él quien le llevo la ropa en unas bolsas negras a su nuevo lugar de habitación en un taxi. Antes por el contrario fue por parte del señor FRANCIS CASTELLANOS ARIZA que cliente afirmo que recibió maltrato verbales y psicológicos vivía de mal genio, sus hijos le estorbaban, se irritaba con facilidad y le decía que no lo fastidiara, le daba la espalda y se iba del lugar donde ella estaba.

En las declaraciones presentadas por las testigos señoras JUANA CECILIA GONZALEZ GUZMAN y MAGALY JIMENEZ JIMENO al ser interrogadas sobre su presencialidad y escucha de escándalos y arrojó de ropa en bolsas negras por parte de la señora YOLIS

MULFORD MARTINEZ para con el señor FRANCIS CASTELLANOS ARIZA negaron tal situación.

2. En cuanto al segundo punto presentado en la apelación por el apoderado del señor FRANCIS CASTELLANOS ARIZA, este fue enunciado de muy abstracta poco concreta al manifestar que la señora YOLIS MULFORD MARTINEZ no acudió dentro de los términos sin especificar claramente a qué términos se refiere dificultando hacer una oposición específica.

Sin embargo hay que tener en cuenta que la demanda de divorcio fue iniciada por el señor FRANCIS CASTELLANOS ARIZA, contestándose dentro del término legal proponiéndose las excepciones de mérito y demanda de reconversión sustentada sobre las verdaderas causas que dieron origen a la ruptura conyugal atinentes a su esposo como lo es su infidelidad con relaciones sexuales con pareja diferente a su esposa, infidelidad que fue reconocida y aceptada de manera libre y espontánea en su interrogatorio de parte en la audiencia de Conciliación y Pruebas, llevada a cabo el día 03 septiembre de 2019 con motivo de la demanda de alimentos de mayor que por reparto correspondió a este mismo Despacho Judicial con Radicado No. 080013110008-2019-00266-00 y de igual forma en la audiencia de instrucción y juzgamiento del presente proceso, declaraciones que hacen las veces de confección judicial al aceptar de manera categórica su infidelidad desde el año 2017 con un noviazgo y con convivencia y relaciones sexuales a partir de octubre del año 2019 conducta persistente hasta la fecha. No hay lugar a caducidad por ser su infidelidad una conducta sucesiva perdurando en el tiempo que se sigue cumpliendo.

Es a partir de esta fecha septiembre del año 2019 que mi cliente se entera y confirma la infidelidad de su esposo, pues hasta este momento solo tenía sospechas sin confirmar.

EN CUANTO A LOS ALEGATOS ME PERMITO MANIFESTAR:

Me ratifico en lo expuesto en los hechos y pretensiones de la demanda de reconversión por divorcio, teniendo en cuenta las pruebas tanto documentales aportadas con la demanda y las adelantadas con el interrogatorio de parte al demandante y al demandado y testimoniales con las cuales ha quedado plenamente demostrada la culpabilidad por parte del señor FRANCIS CASTELLANOS ARIZA en la ruptura de la relación matrimonial con su esposa YOLIS MULFORD MARTINEZ.

1. Inicialmente el señor Francis Castellanos Ariza presenta demanda de divorcio invocando como causal de divorcio el numeral 8º. del artículo 6º. ley 25 de 1992 "la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años"; sin dar ningún tipo de explicaciones y presentación de pruebas sobre las causas y los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio por su abandono del hogar, siendo por lo tanto *quien, con su proceder, generó la separación de hecho en la cual incurrió.*

En el interrogatorio realizado al señor Francis Castellanos, afirmo haber abandonado el hogar desde el mes de abril del año 2017 por haber sido lanzado por su cónyuge con su ropa en bolsas negra por una escena de celos por una fotografía, hecho este sobre lo cual no presenta prueba por ningún medio probatorio; siendo todo ello negado por la señora Yolis Mulford quien afirmó no tener motivos para hacerle escándalos en vía pública por escenas de celos y antes por el contrario vivía preocupada por su cambio de conducta en donde todo lo de la casa le molestaba incluso llegó a decirle que ella le fastidiaba, sin dar razón de su comportamiento; llegando ella a tener la creencia que se trataba por estrés laboral.

En lo referente a su afirmación de haber sido lanzado de la casa junto con su ropa tirada en bolsas negras, la señora Yolis Mulford en su interrogatorio negó tal

situación sin ser contra decida y además presento los testimonios de las señoras Magaly Jiménez y Juana Gonzales que gozan de plena veracidad y no fueron tachados de falso, testimonios que afirmaron no haber presenciado ningún escándalo y haberlo visto a él sacar unas bolsas negra y llevárselas en un vehículo.

2. Por encontrarse su cónyuge el señor Francis Castellanos Ariza incurso en la causales contempladas en los numerales primera, segunda y octavo del artículo 154 del Código Civil, la señora Yolis Mulford Martínez se vio obligada a presentar demanda de reconvención en la que se encuentra demostrado con las pruebas documentales aportadas como lo es la sentencia de la demanda de alimentos de mayor que lo condeno a cancelarle una cuota alimentaria, historias clínicas y diagnósticos médicos sobre su estado de salud; así como el interrogatorio de parte obrantes en el proceso; el señor Francis Castellanos Ariza desde el momento de su abandonado del hogar ha faltado a su deber de contribuir al sostenimiento de su cónyuge, abandonándola moral y económicamente, sin medios para su subsistencia y atender sus necesidades básicas. Todo ello teniendo pleno conocimiento que su esposa no tiene una fuente de ingresos propios, ser una persona desempleada, con una edad avanzada y sus diferentes padecimientos de salud.
3. En la contestación de la demanda de reconvención el señor Francis Castellanos Ariza, no se compadece del estado de salud de su esposa y su edad al manifestar que no tiene indefensión frente al mercado actual demostrando con ello su actitud machista abandonándola moral y económicamente, sin medios para su subsistencia y carecer de recursos económicos para atender sus necesidades básicas primarias más aun teniendo en cuenta que el demandado tiene la suficiente capacidad económica para suministrarles los alimentos por ser empleado de la Cía TRIPLE A S.A. E.S.P., donde devenga un alto salario; lo que constituye un trato humillante ante su injustificado incumplimiento ante los deberes que la ley le impone por ser su cónyuge.

Los aportes al sistema de seguridad social son fruto de su trabajo cuando gozaba de excelente estado de salud, joven y su edad no era un obstáculo para trabajar; colaborando con la manutención del hogar y formación de un patrimonio dentro de la sociedad conyugal como lo fue en la adquisición de la vivienda donde hoy reside.

Su defensa se ha centralizado en pretender demostrar sin presentar prueba alguna su apoyo a la señora Yolis Mulford Martínez, y en su desespero en diferentes expresiones en su contestación de la demanda lo hace en tiempo pasado, expresiones que me permito transcribir textualmente:

- "es importante señalar que esta atención apoyo solidaridad, aprecio, justicia, y equidad **fue** totalmente reciproco";
- "mi representado **apoyó** en diferentes proyectos"; (5)
- "el señor Castellanos **solventaba** los gastos de servicios públicos de la casa";
- "**pasaba** alimentos a través de sus hijos "(6);

Con lo cual queda claro que desde su abandono del hogar no se ha vuelto ayuda para su alimentación y demás necesidades básicas concediéndole toda la razón a su conyugue, confirmándose que desde la separación dejo de cumplir con sus deberes de esposo en todo lo referente a la parte moral y económico.

Por lo tanto estamos ante este trato cruel, inhumano y humillante por su incumplimiento a sus deberes de cónyuge como lo es la inasistencia alimentaria constituye un acto de violencia intrafamiliar contra su esposa

Los artículos 229 y 233 del Código Penal castigan con prisión el delito de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria respectivamente.

4. Otra causal que se presenta para que se declare culpable de la ruptura matrimonial al señor FRANCIS CASTELLANOS ARIZA es la infidelidad dada a conocer por él mismo, al dar a conocer de manera voluntaria tener una novia a la que le debía colaborar con los gastos y no podía dar más de lo que venía dando.

En su interrogatorio el señor Francis Castellanos ha aceptado tener una relación amorosa con persona distinta a su esposa con convivencia y relaciones sexuales a partir del mes de octubre del año 2019, lo que se contradice con lo declarado en la audiencia del proceso de mayor llevada a cabo el 03 septiembre de 2019 en donde expreso que vivía con su novia y compartía los gastos.

El señor Francis Castellanos en su interrogatorio manifestó vivir con sus padres desde el mes de abril de 2017 lo que fue aceptado y complementado por la señora Yolis Mulford quien agrego que allí vivió con ellos hasta el mes de febrero de 2019 fecha a partir de la cual se fue a vivir con su nueva compañera sentimental de nombre Jacqueline Llanos en la calle 86 con carrera 52 en el Edificio de la Santa Cruz, manifestación esta que no fue contra decida ni controvertida.

Tenemos aquí una manipulación de fechas por parte del señor Francis Castellanos para tratar de engañar a su señoría y crear confusión con el fin de obtener un fallo no sancionatorio.

Relata la Señora Yolis Mulford que con ocasión de su nueva relación sentimental se viene presentando otra circunstancia de falta de respeto, maltrato y humillación a tal punto que este señor llega a visitar a sus padres que viven al lado de su vivienda acompañado de su nueva pareja, en una clara demostración de arrogancia, provocación y machismo, olvidando la existencia de un matrimonio aún vigente. Este hecho fue confirmado por las testigos señora Magaly Jiménez y Juana González.

En sentencia C-1995/00, mediante la cual se declaró «EXEQUIBLE la expresión “o de hecho” contenida en el numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil», la Corte Constitucional advirtió que: «(...) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales».

Lo que es corroborado por la Sentencias de la Corte Constitucional (CC T-559/17).

El artículo 160 del Código Civil dispone que ejecutoriada la Sentencia que decreta el divorcio, cesan los efectos civiles del matrimonio, pero subsiste el derecho de percibir alimentos de los cónyuges entre sí, según el caso

El artículo 422. Del Código Civil contempla que la obligación alimentaria es por toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda, por cuanto el alimentante posee la capacidad económica para suministrarlos y la beneficiaria los necesita para procurar su subsistencia y la señora Yolis Mulford, además de encontrarse enferma, no percibe ningún ingreso que le garantice su auto sostenimiento.

En relación con la naturaleza de la obligación alimentaria, la Corte Constitucional en la sentencia T-266 de 2017 reiteró que se trata de "una prestación económica de carácter civil que, en virtud del principio de solidaridad que rige las relaciones entre los particulares, se debe entre dos personas naturales. Ello, pues, en virtud

del estado de necesidad en que una de estas se encuentra y por el vínculo jurídico que los une, la parte que se halla en capacidad de velar por el sostenimiento económico de ambos, está en la obligación de permitirle a la primera satisfacer sus necesidades básicas de manutención.

En conclusión se tiene por probado que ruptura del matrimonial se da por causa de la infidelidad del señor FRANCIS CASTELLANOS ARIZA con persona distinta a su cónyuge que lo lleva al abandono del hogar, con el agravante de su incumplimiento de sus deberes de cónyuge, de socorrer y ayudar, en todas las circunstancias de la vida a su esposa.

Ante los fundamentos de hecho y de derechos solicito dictar sentencia a favor de la señora YOLIS MULFORD MARTINEZ declarando culpable de la ruptura matrimonial al señor FRANCIS CASTELLANOS ARIZA; fijarle una cuota alimentaria del 30% del total de sus ingresos; continuar afiliada como su beneficiaria al sistema de salud y al plan familiar de salud prepagada.

De usted cordialmente,

HUGO A PACHECO SOLANO

C.C. No. 8.757.220 de Soledad-Atlco

T.P. No. 95.070 del C. S. de J